

Expediente: **2161/25**

Carátula: **PAZ MARCELO ADRIAN C/ BARROS CONSTANZA MELISA Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BARROS, Constanza Melisa-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ALTAMIRANO, Diego Armando-DEMANDADO/A*

30715572318220 - *FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM*

20184712041 - *PAZ, Marcelo Adrian-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2161/25



H102325828320

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PAZ MARCELO ADRIAN c/ BARROS CONSTANZA MELISA Y OTROS s/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 2161/25 – Ingreso: 07/05/2025), de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que en fecha 03/10/2025 se presentó el actor Marcelo Adrián Paz, representado por su letrado apoderado Fernando Iramain, e inicia demanda por daños y perjuicios contra Constanza Melisa Barros (propietaria de la camioneta Volkswagen Amarok) y Carlos Gabriel Pérez (conductor del vehículo), reclamando una indemnización estimada en \$72.180.000 más intereses, costas y gastos.

Relata que el 14/03/2025, mientras circulaba en motocicleta por la autopista Tucumán–Famaillá, fue embestido desde atrás por la camioneta conducida por Pérez, lo que le provocó graves lesiones (traumatismo de cráneo, fracturas expuestas y secuelas permanentes). Señala que la responsabilidad surge tanto de la culpa del conductor como de la responsabilidad objetiva del dueño/guardián de la cosa riesgosa, conforme al Código Civil y Comercial y la Ley de Tránsito.

En cuanto a los rubros reclamados, solicita: daño emergente y gastos futuros (\$180.000), incapacidad sobreviniente (estimada en no menos del 60%, por \$60.000.000), daño moral (\$12.000.000) y tratamiento psicológico (a determinar por pericia). Fundamenta en doctrina y

jurisprudencia, que la responsabilidad es objetiva y que la carga de probar eximentes recae en el demandado.

Además, pide la citación en garantía de la aseguradora San Cristóbal, ofrece prueba documental y solicita oficios para incorporar la causa penal y la historia clínica. Finalmente, denuncia conexidad con otro juicio iniciado por la otra motociclista embestida en el mismo accidente -juicio caratulado ANDRADA VALDEZ ANDREA SALOME C/ BARROS CONSTANZA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 1045/25 que tramita ante OGA CIVIL Y COMERCIAL COMUN N° 1-, y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Mediante decreto de fecha 07/10/2025, se dispuso: "Previo a todo trámite, por la conexidad denunciada, dése vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita opinión".

Habiendo emitido dictamen la Fiscalía Civil I° Nominación, por proveído de fecha 22/10/2025, pasa la causa a despacho para resolver.

2. Conexidad: Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, es pertinente señalar que, en sentido procesal, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)." (Bourguignon – Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones – Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021)".

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la "conexidad sustancial", lo que se protege es evitar el dictado de sentencias contradictorias o sea la conservación de la *perpetuatio jurisdictionis*. En cambio la "conexidad instrumental", obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas. (Cámara 7° en lo Civil y Comercial de Córdoba, "Buitrago Ricardo Marcelino c/ Albornoz, María Julio y otros – Ordinario – Simulación – Fraude – Nulidad – Cuestión de Competencia" – Expte N° 1861957/36 (Auto n° 250 del 30.06.2011), (conf. *in rebus*: "Compañía Mega SA c/ EN- DTO 2067/08 y otro s/ proceso de conocimiento", del 29/9/2014; "Empresa Alas Argentinas SRL c/ EN- ORSNA s/ daños y perjuicios", del 29/8/2019; "UGOFE c/ EN -M Transporte- Secretaría de Gestión de Transporte s/ proceso de conocimiento", del 9/9/2020; Queja N° 1, "PCP Prevención y Control de Pérdidas SA c/ EN -M Interior OP Y V y otro s/ contrato administrativo", del 27/4/2023, entre otros).

En esa línea, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

Ahora bien, los antecedentes del caso y la cuestión planteada han tenido un adecuado análisis por parte del señor Ministro Fiscal, cuya solución y fundamentos comparto, y transcribo en su parte pertinente "(...) I. Vienen las presentes actuaciones en vista de este Ministerio Público Fiscal por la cuestión de la conexidad. II. En fecha 07/10/25 V.S. dispone: "Previo a todo trámite, por la conexidad denunciada, dése vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita opinión". Marcelo Adrián Paz inicia este proceso a efectos de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios contra Constanza Melina Barros y Carlos Gabriel Perez, en el marco del accidente de tránsito ocurrido en fecha 14/03/25 entre una motocicleta Motomel 125

que conducía la actora y una camioneta dominio AH138LS en la que circulaban los demandados. A su vez, la actora cita en garantía a la aseguradora del demandado San Cristobal SMSG de conformidad con el art. 118 de la Ley de Seguros. En su presentación, la actora denuncia conexidad con la causa ANDRADA VALDEZ ANDREA SALOME C/ BARROS CONSTANZA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N° 1045/25. En ese marco, de la compulsa oficiosa del expte N°1045/25, surge que Magdalena Salome Andrada Valdez inicia también acción de daños y perjuicios para ser indemnizada por el accidente de tránsito ocurrido el 14/03/25 contra Constanza Melisa Barros y Carlos Gabriel Perez en tanto dueños/guardianes de la camioneta dominio AH138LS que intervino en ese accidente. III. Preliminarmente, debe recordarse que “Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso’ (Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T° II, Pág. 558)”. Además la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados.” (CCAd Sala I, Sentencia N° 215/24 del 06/09/2024). Así las cosas, se advierte que en los expedientes puestos a la vista existe: i) Identidad parcial de sujetos, siendo distintos actores pero los mismos demandados; ii) Identidad de causa, ambos procesos se encuentran motivados por el siniestro vial de fecha 14/03/25 e III) Identidad de objeto, por cuanto los actores procuran ser indemnizados por los daños surgidos por ese siniestro. En este marco, y atento al estado de los procesos en estudio (Art. 261 del CPCCT), resulta clara la conexidad entre los juicios analizados, pudiendo ser acumuladas las presentes actuaciones a la causa N° 1045/25 por ser la más antigua. IV. A criterio de este Ministerio Público Fiscal, existe entre los procesos puestos a la vista una indiscutible conexidad sustancial. Por tanto, corresponde acumular las presentes actuaciones a las caratuladas “ANDRADA VALDEZ MAGDALENA SALOME C/ PEREZ CARLOS GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 1045/25. Mi dictamen”.

Así entonces, el relato precedente -pto. 1, antecedentes- permite concluir que los distintos procesos a los que se ha hecho referencia, no constituyen otra cosa que distintas manifestaciones de un mismo y único conflicto de partes.

Desde tal óptica, si bien no se dan cabalmente en la especie, los recaudos establecidos en el art. 261 CPCCT, lo cierto es que la conexidad no sólo se produce cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino cuando deriva de conexidad entre los procesos implicados, bastando que se encuentren vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas, evitando así llegar a resoluciones contradictorias, situación subsanable únicamente disponiendo el conocimiento de dichos juicios ante un mismo magistrado, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación.

En definitiva, presentándose una conexión sustancial parcial (al existir identidad de sujetos pasivos intervinientes -Constanza Melisa Barros y Carlos Gabriel Perez en tanto dueños/guardianes de la camioneta dominio AH138LS que intervino en ese accidente- identidad de causa -ambos procesos se encuentran originados por el siniestro vial de fecha 14/03/2025- e identidad de objeto -por cuanto los actores procuran ser indemnizados por los daños surgidos por ese siniestro-, como así también instrumental; existen argumentos suficientes que justifican la acumulación de este litigio, con los autos caratulados: “ANDRADA VALDEZ MAGDALENA SALOME C/ PEREZ CARLOS GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 1045/25, que se tramitan en el Juzgado Civil y Comercial de la VI° Nominación -Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 1- resultando conveniente que sea el Juez titular del Juzgado en el que tramita la misma -al resultar la causa primigénita-, aquella competente para entender sobre las pretensiones vinculadas con la materia controvertida en estos obrados.

4. Costas: En cuanto a las costas, no corresponde su imposición toda vez que no se sustanció el planteo.

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA del suscripto para entender en la presente causa, por conexidad de esta con los autos "ANDRADA VALDEZ MAGDALENA SALOME C/ PEREZ CARLOS GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1045/25, que se tramitan en el Juzgado Civil y Comercial de la VI° Nominación -Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 1-.

II. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** al Juzgado Civil y Comercial de la VI° Nominación -Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 1-, con el objeto de hacerle conocer lo aquí resuelto. Asimismo remítase a dicha oficina la presente causa, "PAZ MARCELO ADRIAN VS. BARROS CONSTANZA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte N° 2161/25, por intermedio de Mesa de Entradas.

III. NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. CJ

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.